

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 923 /

RADICACION No. 2020-00281-00

Se tiene que mediante auto calendado en Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)¹, este despacho libro mandamiento de pago a favor de YANETD DEL SOCORRO VASQUEZ y en contra de y en contra de ALBA ELIDA TORO y JESUS ELIMILED JARAMILLO, ordenándose en el numeral segundo la notificación personal del ejecutado, sin que hasta la fecha se haya ejecutado, fecha desde la cual permanece inactivo el asunto, sin que la parte atora hubiere elevado solicitud o ejecutado actuaciones tendientes a lograr la integración den debida forma del contradictorio.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". "....."

¹ Fol. 8

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso, un (1) año y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior tres (3) años sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por YANETD DEL SOCORRO VASQUEZ y en contra de y en contra de ALBA ELIDA TORO y JESUS ELIMILED JARAMILLO

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO.- Decretar la terminación del proceso.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ